AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con cincuenta minutos del once de noviembre de dos mil veintiséis**, hora y día fijados para la celebración de la audiencia constitucional, en audiencia pública de derecho, **Liz Milagros Hurtado Sicre**, Jueza Decimotercera de Distrito en el Estado de Sonora, asistida por **Oliver Robles Rangel**, Secretario de Juzgado con quien actúa, declara abierta la audiencia sin la comparecencia de las partes.

Asimismo, el Secretario da lectura a las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran:

a) Escrito inicial de demanda y anexos (fojas 2-9).

b) Acuerdo de admisión (fojas 11-13)

c) Informes justificados rendidos por las autoridades responsables siguientes:

Autoridades Responsables —con sede en esta ciudad—	Sentido del informe	Fojas
1) Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora	impreciso	**19**
2) Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora	impreciso	**19**

La Jueza acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el período de pruebas, el Secretario certifica que la persona quejosa ofreció la **prueba documental**, de igual forma, las referidas autoridades responsables ofrecieron la **presuncional** e **instrumental de actuaciones** y la **confesional expresa**, misma que se tiene en términos de la **instrumental de actuaciones**, toda vez que se refiere al escrito de demanda.

OLIVER ROBLES RANGEL
706a662636a6633000000000000000001867f
17/05/29 12:13:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Jueza acuerda: téngase por hecha la certificación que antecede y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas antes señaladas.

Cerrado el período de pruebas y abierto el de alegatos, el Secretario certifica que las partes no formularon alegatos.

A lo anterior, la Jueza acuerda: téngase por hecha la certificación que antecede.

Con lo anterior se concluyó la presente audiencia en sus etapas de pruebas y alegatos y se levantó el acta correspondiente, procediendo al dictado de la resolución respectiva.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo 1834/2026, promovido por ***** ** ** **** ********* , por su propio derecho, contra actos de la **Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, y otra autoridad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Presentación de la demanda.**

Por escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora con sede en esta ciudad, el **seis de octubre de dos mil veintiséis**, ***** ** ** **** *********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos de la **Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad y otra autoridad.

SEGUNDO. **Admisión y trámite del juicio de amparo**

Por razón de turno correspondió a este Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, conocer de la demanda de amparo, la cual mediante acuerdo de **ocho de octubre de dos mil veintiséis**, se registró

OLIVER ROBLES RANGEL
706a662636a6633000000000000000001867f
170529 12:13:55

Versión Pública

con el número de juicio de amparo *********, se admitió a trámite, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia**

Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva este juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, al tratarse de un juicio de amparo en materia administrativa, contra omisiones de autoridades con residencia en esta ciudad donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **Precisión del acto reclamado**

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado es:

- La omisión de las autoridades responsables de resolver sobre la solicitud de pensión por vejez formulada por la persona quejosa el veintidós de junio de dos mil veintiséis.

TERCERO. **Certeza del acto reclamado**

OLIVER ROBLES RANGEL
706a662036b6630000000000000000001867f
17/05/29 12:13:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es cierto el acto reclamado de las autoridades responsables Junta Directiva y Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones, ambos **del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** con sede en esta ciudad, pues no obstante que el Jefe de la Unidad Jurídica no haya aceptado de forma expresa la existencia del acto que se les atribuye, de la lectura del informe que rindió se aprecian manifestaciones que evidencian su certeza.

Apoya lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, a página 391, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, con número de registro electrónico 211004, de contenido:

> ***"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA. Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAAN SU CERTEZA****. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien, expongan razones tendientes a reforzar una negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos si existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."*

CUARTO. Causas de improcedencia

Las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, aun cuando las partes lo aleguen o no, en términos del numeral 62 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, al rendir el informe justificado en representación de las autoridades responsables pertenecientes a esa institución, invocó la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo y las causas de sobreseimiento previstas en las fracciones IV y V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

OLIVER ROBLES RANGEL
706a662036a6633000000000000000001867f
170529 12:13:55

Pública Versión

Ahora, dado que no expresó argumento alguno para demostrar que en el particular se actualiza la causa de improcedencia invocada, y ésta no es manifiesta e indudable, pues se trata de una afirmación dogmática, pues era necesario que aquélla expusiera las razones o motivos por los cuales consideran que en el caso tal supuesto se actualiza, este tribunal considera son insuficientes para verificar su actualización al no ser de obvia y objetiva constatación.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXIV, octubre de 2006, página 365, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 174086, que señala:

> *"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN**. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."*

Al no haber alguna otra causa de improcedencia invocada por las partes, ni este órgano jurisdiccional advierte oficiosamente su actualización, se procede al análisis de los conceptos de violación.

OLIVER ROBLES RANGEL
706e662636e6633000000000000000018671705291213355

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Conceptos de violación

El concepto de violación expresado por la persona quejosa, es visible en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, sin que sea necesario transcribirlo ni reseñarlo, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro electrónico 164618, del tenor siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado

Es **fundado** el concepto de violación expresado por la persona quejosa, aunque suplido en su deficiencia, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En efecto, la persona quejosa reclama a través de este medio de control constitucional, la omisión de las autoridades responsables de resolver sobre la solicitud de pensión por vejez

OLIVER ROBLES RANGEL
706a6620636d6330000000000000000001867f
170529 12:13:55

PJF Versión Pública

formulada el veintidós de junio de dos mil veintiséis, es decir, la relativa al trámite de pensión correspondiente a la solicitud mencionada, al considerar que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 59 y 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Ahora, debe de precisarse que el procedimiento relativo a la pensión o jubilación de cualquier trabajador del Estado de Sonora, se encuentra establecido en los artículos 59, 68, 69, 69 BIS y 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 59.-** El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.*
>
> *Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta Ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.*
>
> *El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta Ley.*
>
> *Una vez presentada una solicitud de jubilación o pensión, el área correspondiente del Instituto contará con un plazo de cinco días naturales, para realizar el análisis de los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para su trámite se encuentre en orden y sin inconsistencia o imprecisión. En caso de encontrarse estas, se dará aviso al interesado para que realice las correcciones necesarias."*
>
> ***"Artículo 68.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.*
>
> *La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de*

OLIVER ROBLES RANGEL
706e6620636e6630000000000000000018671705291213355

precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto."

*"**Artículo 69.-** Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:*

AÑOS DE COTIZACIÓN	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
15	50.0%
16	52.0%
17	54.0%
18	56.0%
19	58.0%
20	60.0%
21	62.5%
22	65.0%
23	67.5%
24	70.0%
25	72.5%
26	75.0%
27	77.5%
28	80.0%
29	82.5%
30	85.0%
31	88.0%
32	91.0%
33	94.0%
34	97.0%
35 o más	100.0%

***"Artículo 69 BIS.-** Tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada los trabajadores que, habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen diez años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la edad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:*

CON UN MÍNIMO DE 10 AÑOS COTIZADOS Y LA SIGUIENTE EDAD	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
60	40.0%
61	42.0%
62	44.0%
63	46.0%
64	48.0%
65 o más	50.0%

*"**Artículo 108.-** Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados.*

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva en definitiva."

Asimismo, el Reglamento de Pensiones del Instituto de

OLIVER ROBLES RANGEL
706a662636a6633000000000000000001867f
170529 12:13:55

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece:

*"**REGLAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** […]*

***ARTÍCULO 7.-** El Trabajador o Familiares Derechohabientes presentarán su solicitud de pensión anexando la documentación requerida, en las ventanillas del Departamento de Pensiones del Instituto, para su verificación, recepción y tramitación en caso de ser procedente.*

***ARTÍCULO 8.-** No se dará trámite a las solicitudes de pensión en los siguientes casos:*

a).- Cuando el formato de solicitud no esté totalmente requisitado;

b).- La documentación no se encuentre completa;

c).- El nombre o nombres o fechas asentados en las actas del registro civil no correspondan con los documentos recibidos;

d).- La constancia de servicios no cumpla con el tiempo que establece la Ley;

e).- Falte firma autógrafa en la solicitud;

f).- No se señale el tipo de pensión;

g).- Cuando existan errores en las constancias de servicios o falten éstas;

h).- No cumpla con algún otro requisito que se establezca en la Ley o en el presente Reglamento.

Se notifica al solicitante de la pensión por escrito, cualquier error u omisión para que se corrija, suspendiendo el trámite hasta que el expediente quede debidamente integrado.

***ARTÍCULO 9.-** El solicitante de la pensión deberá presentar la constancia o constancias de servicios expedida por el Organismo facultado para ello, y deberá contener la siguiente información:*

a).- Puesto o puestos desempeñados por el trabajador y período de los mismos.

b).- Cómputo total del tiempo laborado desglosado en años, meses y días.

c).- Nombre completo del trabajador.

d).- Interrupciones en el servicio y licencias sin goce de sueldo. El Instituto podrá solicitar documentos probatorios adicionales, en caso de duda respecto de los datos consignados en las constancias de servicios."

*"**ARTÍCULO 14.-** En base a la información y documentos proporcionados, así como los que obren en los expedientes físicos y electrónicos del Instituto, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará el proyecto de resolución, según el tipo de pensión solicitada."*

*"**ARTÍCULO 16.-** El proyecto de resolución a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, acompañado de su respectivo expediente, será turnado al Director General del Instituto para que por conducto del Secretario Técnico de la H. junta Directiva, sea sometido para su aprobación, a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las pensiones.*

OLIVER ROBLES RANGEL
706a662036b463300000000000000001867f
17/05/29 12:13:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 17.- *Las resoluciones de pensiones autorizadas por la H. Junta Directiva, a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos dentro de los cinco días hábiles siguientes al Gobernador del Estado, para los efectos de la sanción correspondiente."*

De los artículos transcritos se advierte que, una vez integrado el expediente, con base en la información y documentos proporcionados, así como los que existan en los expedientes físicos y electrónicos del Instituto, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará el proyecto de resolución, el cual será turnado al **Director General del Instituto para que por conducto del Secretario Técnico de la Junta Directiva**, sea sometido a la aprobación de esta última, a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las pensiones, lo que deberá acontecer dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que haya quedado debidamente integrado el expediente.

La resolución de pensión autorizada por la Junta Directiva será remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes al Gobernador del Estado (o al Oficial Mayor, de conformidad con las facultades delegadas), el cual, una vez que la reciba contará con el plazo de treinta días hábiles para revisar y resolver en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, requiriéndose la sanción del Ejecutivo Estatal para que la resolución de otorgamiento de pensión pueda ser ejecutada.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las disposiciones que regulan el trámite relativo al otorgamiento de pensiones, se extrae que en términos del artículo 59, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, una vez integrado el expediente relativo, el Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Pensiones de dicho instituto, una vez que las pensiones sean autorizadas por la Junta Directiva, serán remitidas dentro de los cinco días hábiles siguientes al

OLIVER ROBLES RANGEL
706a6620636d6330000000000000000001867f
170529 12:13:55

PJF - Versión Pública

Gobernador del Estado para que efectúe la sanción correspondiente.

Así, es patente que en el caso las responsables no acreditaron haber turnado al Director General del Instituto la solicitud de pensión a fin de que sea sometido a aprobación el proyecto de dictamen, para que posteriormente se emita la sanción correspondiente.

Luego de las pruebas documentales que obran en autos, se advierte que la persona quejosa, mediante formulario de solicitud de pensión por vejez presentado el veintidós de junio de dos mil veintiséis, solicitó a la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que le fuera otorgada la pensión.

Sin que se inadvierta que las autoridades responsables hayan informado el seguimiento de la solicitud de pensión por vejez formulada por la persona quejosa, pues lo cierto es que no demostraron que lo hubiesen realizado, incluso a la fecha en que se resuelve este juicio de amparo, pues han pasado más de cuatro meses desde aquella solicitud, constituyendo así una omisión injustificada del procedimiento establecido por las disposiciones normativas mencionadas en párrafos precedentes.

En consecuencia, con su omisión, las autoridades responsables transgreden en perjuicio de la persona quejosa el derecho humano contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus determinaciones de manera pronta, completa e imparcial.

En apoyo a los anteriores argumentos se cita el criterio contenido en la tesis 1a. LXX/2005 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 438, con número de registro

OLIVER ROBLES RANGEL
706a662636a6633000000000000000001867f
170529 12:13:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

digital 177921, de contenido:

> *"**JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.** El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales."*

En ese contexto, se **concede** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la persona quejosa.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión

Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, el efecto de la protección constitucional es:

1. Las autoridades responsables, en el ámbito de su respectiva competencia, respecto del procedimiento relativo a la solicitud de pensión, acrediten que fue puesta a consideración de la **Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de esta ciudad**, el trámite de la persona solicitante de amparo, y con libertad de jurisdicción, resuelvan lo conducente al dictamen de pensión de la persona quejosa.

2. Hecho lo anterior, en su caso, remitan la resolución adoptada al **Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Sonora**, a fin de que emita la sanción correspondiente, de conformidad con las facultades delegadas según el Acuerdo publicado en la Edición CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

OLIVER ROBLES RANGEL
706a6620636d6330000000000000000001867f
170529 12:13:55

Versión Pública

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ** ** **** ********** contra el acto reclamado de las autoridades responsables pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, por las razones y para los efectos expresados en los considerandos **penúltimo y último** de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Liz Milagros Hurtado Sicre**, Jueza Decimotercera de Distrito en el Estado de Sonora, ante **Oliver Robles Rangel**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**

OLIVER ROBLES RANGEL
706e6620636e663300000000000000001867f
17/05/29 12:13:55

Versión Pública
SENTENCIA
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174530796_3851000042764824003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER ROBLES RANGEL	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.7f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:36:23 - 11/11/26 12:36:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 1e 4a e9 65 65 c9 72 c3 2b b3 2c e4 57 dd c0 f2 32 0f 51 3b 86 29 81 4f 26 3e 0a c4 be dd e6 c0 d3 49 98 84 d7 73 c6 1b 7c ee f8 10 77 dd d5 05 94 bd 36 8e 26 74 60 89 86 c5 2a fd ad e2 dc 84 18 ae 0b 4e 82 00 2b 4c b9 f2 75 97 ed 74 98 43 51 56 6a cd d0 12 f5 20 d4 bd f3 a3 d0 c3 11 19 b1 b7 f4 fb 4c a8 56 a2 a5 d1 92 c1 98 ab ab 63 17 a8 ac 93 f7 48 1a 8e 91 61 b0 a0 50 c8 8b 7d 97 bd eb 52 8b f0 3c 29 22 5d 3b 65 dc e7 c6 f6 71 b3 8e 71 25 c2 ea 31 63 15 39 a0 6a cc 03 5d 64 a3 f9 c8 e5 68 fc d6 e7 33 57 c5 a9 e8 aa 3d bc 04 8c d8 4a 30 60 2f 27 8d d9 e7 69 43 d2 c8 5d f2 f8 21 aa fc ac ba fd b0 08 cd 60 2b df 46 db 99 c7 a8 79 64 bc 85 98 c9 b3 c0 e1 c6 a7 db 02 e6 df 0d ff 74 18 89 6f 07 b3 d3 23 da b6 ef 7f 83 3d 66 cc 0b 0f 68 d0 4b e5 f5 24 5c 5a cc 2d cd 69 c7 66 c2 60 a5 6a 3c 60 8a 61 3d 15 76 c8 79 a2 f7 74 fc 5c 81 d7 21 c3 04 9d 15 e5 61 d0 f1 ce 25 d1 46 4b cc 69 67 6b 9e 11 d5 84 ec 94 91 40 76 f3 4e cf 30 d7 c4 81 1e 88 02 bb ad fd a4 9e de 3f 97 0b 73 8d d5 ea 28 c9 f5 9a 20 e7 d9 3d 5c 38 7e 86 a4 00 07 95 68 b6 0d 3d ba bc ef 69 92 68 ae 2c c3 83 70 bb c4 92 6b b4 65 7f 4a 88 6d 09 42 bb c9 76 e4 c5 b4 e4 95 76			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:36:24 - 11/11/26 12:36:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.7f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:36:24 - 11/11/26 12:36:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232848221
Datos estampillados:	11mLdtLYmQnDcqXEKc2GGcZunJE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LIZ MILAGROS HURTADO SICRE	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.5e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:51:39 - 11/11/26 12:51:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 51 a8 3a b2 22 f9 68 a0 6e a8 1e 0d d6 f0 e7 6a b3 c1 59 ae 91 12 29 0f d2 79 1a 15 4f 81 e1 74 7e 7e 15 27 0e 90 b2 88 ed 06 5a a4 e6 f5 49 0b 3f 05 ee 2f 90 42 42 8a f2 1c 95 0e a1 3a c9 8c 33 00 7f 3a ce 85 7a cc 7d 8d 57 7a 30 44 11 d5 32 c0 1e 13 c4 1e 6c 8c 48 cc 92 a3 70 b7 39 77 37 69 77 d4 14 03 10 3b 30 e0 88 04 0c 7d b5 f4 a6 f8 0c 19 d4 1f 09 9e 3b b7 e7 51 eb 38 f3 a7 f0 e8 43 ee b4 05 34 36 a6 b2 e0 9a 76 d0 97 f4 59 8c 13 2a 73 6e 1c 4d 1e 05 5d fe 74 69 83 a0 e0 79 14 71 e5 69 c9 ca f7 d7 68 17 2f 4f 19 06 f2 c5 83 2e 3b 3b 07 17 9c 8e 88 0f c3 bc 48 5b ef 2c 36 72 57 a9 46 e0 a0 b4 7b aa 8a d0 38 f8 59 8b ab 78 4f 7e 71 df fb a7 f3 0e 00 22 7a c9 e0 70 97 17 9f 1c 2f c9 95 e0 b0 1d 9e e8 1e f0 bd 14 ce 30 18 8a d7 80 f0 d7 e4 b4 8e f7 3b 39 b3 59 25 ed b2 f6 b7 75 b5 a0 73 86 a2 02 e5 46 39 57 f7 77 ea 0d 96 79 53 6e b2 4a 1b fd 90 12 21 8f e5 18 bf be 7e 90 8c a6 e5 99 4d 3e 40 4a df b7 65 08 63 bd e8 ed f4 76 98 52 dc 75 42 87 b0 49 ff 43 f9 de ae f3 48 e3 d3 f0 ee 58 62 85 f5 3e d0 be b7 77 6d bc c7 c4 c2 13 e6 d6 7d 4d 1b d8 22 98 61 03 9a 0e e5 cb 53 f3 75 fa da cb e7 26 73 9e 00 fc 94 f0 73 2d 4c 60 18 b4 20			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:51:40 - 11/11/26 12:51:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.5e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:51:40 - 11/11/26 12:51:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232870991
Datos estampillados:	LcqhkmvY0p4/OOBULa8Bz+Gaq+w=

Versión Pública
PJF -

El once de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Oliver Robles Rangel, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública